



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/1601

02/09/2016

3557

AUTOR/A: TREVÍN LOMBÁN, Antonio Ramón María (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que, en virtud de lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y el deber de reserva en ella contenido, no procede suministrar la información solicitada.

No obstante, cuando se decide el inicio de una acción disciplinaria contra un sujeto obligado por la ley, tras la tramitación del oportuno expediente sancionador, la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) adopta decisiones disciplinarias que pueden concretarse en la imposición de diversas sanciones, como multas o amonestaciones públicas o privadas, o incluso, en casos de extrema gravedad, la revocación de la autorización para operar.

Estas sanciones administrativas deben entenderse, obviamente, sin perjuicio de las acciones y omisiones tipificadas como delito y de las penas previstas en el Código Penal, de modo que, la Comisión pone en conocimiento del Ministerio Fiscal aquellos hechos determinados en la inspección que pudieran ser constitutivos de ilícito penal.

En este sentido, si durante la instrucción de un procedimiento sancionador se detectaran indicios de delito, tales hechos deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento administrativo de manera automática en tanto se sustancien los procesos penales a que dichos hechos pudieran dar lugar.

Madrid, 28 de noviembre de 2016